

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2018 00001 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora NATHALY ALEXANDRA DÍAZ GUTIÉRREZ.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el curador designado no se notificó dentro del presente asunto y a fin de imprimir celeridad al mismo, se releva del cargo al togado FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA y en su lugar, se designa a Dra. ALBA LUCÍA SÁNCHEZ FORERO (alba144@gmail.com), quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423402b8736771e9e9ec30b04a35cde8ba4ad0bfd4eccde94ccc0d95a8e640d2d**

Documento generado en 16/02/2023 06:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2017 00006 00

Comoquiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación.

Requiérase a Secretaría para que proceda de manera inmediata a la entrega de dineros en la forma ordenada en auto del 1° de junio de 2022.

De otro lado, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d9e7d5e297ef6de03dcc1b179aa9a4e269dd8ec69cdffc00f3e599cc7b2d2**

Documento generado en 16/02/2023 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00439 00

En atención a las documentales allegadas por la parte demandante, requiérasele, so pena de tener a Juan Enrique Parga Molina por no notificado, para que acredite la notificación de los demandado citado en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, como quiera que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para la época en que se realizó la presunta notificación, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Es decir, frente a la comunicación remitida al correo montero.carvajal@hotmail.com el 13 de mayo de 2022, debe acreditarse en el plenario el efectivo recibo y apertura del correo electrónico, pues el pantallazo del envío del correo electrónico no permite determinar la efectividad de la actuación tendiente a notificar la demanda.

Por otra parte, por Secretaría OFÍCIESE a COIBA- Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALLEÑA, a fin de que nos informen y certifiquen dentro del término de cinco (5) días si el señor PPL DAIRO ARIAS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.002.879, No. único INPEC 1126855, le fue notificado el contenido del correo electrónico remitido al buzón de correo juridica.epcpicalena@inpec.gov.co el 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b339a979681ab0abe3bfdeef3cc6dcbe2fa4f5eb437c50d8610a33b4308f**

Documento generado en 16/02/2023 05:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00031 00**

Obre en autos y para los fines pertinentes las facultades otorgadas en el poder allegado en el archivo 11Poder.pdf a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada de la parte demandante.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a su contraparte y diligencie el oficio 05Oficio22-0201Registro.pdf, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85f53158386df7af7b75849d8633874f47a818f03e4e38e1c217d0c9d6efc9**

Documento generado en 16/02/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00441 00

Téngase en cuenta que el abogado Oscar Fernando Olaya Barón Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIZY MARGOT MURILLO PARDO, YANET MURILLO DE MEJIA Y MARGARITA PARDO VUIDA DE MURILLO, dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Por Secretaría córrase traslado de la TOTALIDAD contestaciones conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU en la que informa la intención de compra parcial del predio objeto de controversia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ad6902c7a3fb053739ab9753467cbcb6fafa9ef2d1b5f811f930382178eb40**

Documento generado en 16/02/2023 04:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00186 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el inciso primero del auto del 13 de junio de 2022, que requirió a la actora para que aportara la notificación de la aseguradora demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado demandante argumentó su inconformidad en que ha dado cumplimiento con la carga legal impuesta remitiendo la notificación mediante correo como lo establece el Decreto 806 de 2020 a través de la empresa de correos certificada para el efecto y que dicho correo no generó mensaje de envío fallido, pues por el contrario se probó que fue efectivamente recibido por el demandado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse, como pasa a explicarse:

Revisado el expediente digital se evidencia que la parte demandante remitió a través de servicio postal certificado citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el 27 de agosto de 2021 y posteriormente el 7 de octubre de 2021 aviso conforme el artículo 292 de la misma codificación con destino al correo electrónico rampa.76@hotmail.com del demandado, de las cuales allegó constancia de la entrega.

Igualmente, no se puede dejar de lado que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020 declaró condicionalmente exequible el inciso 3^o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (destacado del Despacho) y el inciso

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

siguiente previó que “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

En ese sentido, ninguna de las situaciones atrás citadas se acreditó dentro del presente asunto, pues no basta con enviar y “entregar” el correo electrónico contentivo de la notificación que libró mandamiento de pago junto con sus respectivos anexos y enunciar que no hubo mensaje de envío fallido pues no se probó que hubo una emisión de acuse de recibido o que el demandado hubiese tenido acceso al correo, condición que se podría demostrar con la ayuda de las herramientas que cada proveedor de servicio postal certificado cuenta, para que así se determine y el término de la contestación empiece a correr en debida forma.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente y deberá acreditar que la parte demandada tuvo acceso al mensaje remitido tal como se expuso líneas atrás, por lo que se confirmará la providencia censurada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb6961d5d0c1c256175dacf6848d56a922005645449b137aab7d0b4774b8500**

Documento generado en 16/02/2023 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00005 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de los ejecutados JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, ANGELA MARIA MEJIA, y, BALTAZAR EDUARDO MEZA RESTREPO contra el inciso 4 del auto del 15 de junio de 2021 que ordenó controlar el término para que la entidad ejecutante recorriera el tanto el traslado del recurso de reposición como de la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Básicamente la apoderada de los ejecutados encuentra inconformidad frente al término otorgado para que la parte demandante recorriera el traslado del recurso de reposición y de la contestación de la demanda, pues conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 cuando los escritos se remiten vía correo electrónico con copia a la contraparte se prescindirá del traslado por secretaría y se empezará a contar el término de traslado dos días después de recibido el mensaje de datos, por lo que no hay lugar a conceder término alguno a la entidad financiera puesto que ya se encuentra vencido.

Por otra parte, la entidad demandante expuso que no se allegaron las pruebas de acuse de recibido de sus escritos y que de ser el caso para el 17 de junio de 2022 no se han vencido los términos otorgados tanto para pronunciarse sobre la reposición y la contestación de la demanda, por lo que solicita no acceder a la reposición formulada y negar la apelación presentada de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a la parte demandada, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Partamos por indicar que conforme el artículo 119 del Código General del Proceso *“(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)

En ese sentido, es claro que mientras el proceso se encuentre al Despacho no correrá término alguno, entonces, tal como se observa del pantallazo extraído de la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, el expediente ingresó al Despacho el 21 de abril de 2021 y estando allí, los demandados se notificaron (12 de noviembre de 2021), la apoderada allegó tanto el recurso de reposición (18 de noviembre de 2021) y la contestación de la demanda(29 de noviembre de 2021) y posteriormente el esta sede judicial emitió pronunciamiento que se notificó en estado del 16 de junio de 2022. Se itera por lo tanto, que desde el 21 de abril de 2021 hasta el 16 de junio de 2022 no corrió término alguno y que a partir del 17 de junio de 2022 la parte demandante contó con los términos legales para descorrer los traslados correspondientes como en efecto sucedió.

REPOSICION SUBSIDIO APELACION - JCVC					
2022-06-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/06/2022 a las 18:57:10.	2022-06-16	2022-06-16	2022-06-15
2022-06-15	Auto pone en conocimiento	TIENE POR NOTIFICADOS DEMANDADOS. ORDENA CONTROLAR TÉRMINOS TRASLADO REPOSICIÓN			2022-06-15
2021-11-30	Recepción memorial	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 CONTESTACION DEMANDA. JCVC			2021-11-30
2021-11-19	Recepción memorial	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION PODER - JCVC			2021-11-19
2021-11-12	Entrega solicitud notificación con anexos al interesado	SE REMITE TRASLADO VIA CORREO ELECTRONICO CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020.			2021-11-12
2021-11-12	Entrega solicitud notificación con anexos al interesado	SE REMITE TRASLADO VIA CORREO ELECTRONICO CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020.			2021-11-12
2021-11-12	Entrega solicitud notificación con anexos al interesado	SE REMITE TRASLADO VIA CORREO ELECTRONICO CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. GLORIA CALLEJAS			2021-11-12
2021-11-10	Entrega solicitud notificación con anexos al interesado	SE REMITE TRASLADO VIA CORREO ELECTRONICO CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. BALTAZAR MESA.			2021-11-10
2021-07-01	Recepción memorial	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 30 DE JUNIO DE 2021			2021-07-01
2021-05-07	Oficio Elaborado	OF. 0325 SUPERSOCIEDADES			2021-05-07
2021-04-21	Al despacho				2021-04-21

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición, por lo que se confirmará el proveído objeto de revisión y se negará la alzada propuesta de manera subsidiaria por no encontrarse dentro de los asuntos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2012496e9905fa45af1c6bceb749a15ea70be7538e1925479c8d8f3d3685b**

Documento generado en 16/02/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00005 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **18** del mes de **abril** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios solicitados por las partes**, fijación del litigio, control de legalidad, alegaciones y de ser posible se emitirá decisión que decida de fondo el presente asunto.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte demandante

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de los demandados.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Exhibición de documentos: Se niega la exhibición de documentos solicitada como quiera que los históricos de pago de los créditos ya reposan dentro del expediente digital en el traslado de la contestación allegada por la entidad demandante y por otra parte, existe pronunciamiento sobre la devolución de los títulos valores suscritos con anterioridad al "*Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras*".

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35cb0eec953094b3423f1fd38cd683a26a4aaf557c9fd3bf670b3341e7e1502**

Documento generado en 16/02/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00005 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de los ejecutados JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, ANGELA MARIA MEJIA, y, BALTAZAR EDUARDO MEZA RESTREPO contra el auto del 18 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Los fundamentos de inconformidad con la decisión, radican en que el título aportado como base de la ejecución (pagaré) no reúnen integralmente los requisitos formales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es clara, exigible y expresa la obligación en ellos contenida, ya que la información allí consignada no es la que se autorizó diligenciar en la carta de instrucciones, aunado a que el “*Acuerdo Privado de Normalización de Obligaciones financieras de Meyan S.A.*”, se encuentra vigente pues le fue otorgado un periodo de gracia de 2 años hasta el 30 de junio de 2021 y el vencimiento del mismo está pactado para el 30 de junio de 2026.

Como segundo punto, expone la normatividad aplicable para la letra de cambio y alega que el pagaré al no ser presentado ante los demandados para el cobro dentro del término legal, no son exigibles y carecen de mérito ejecutivo.

Igualmente, sostuvo que el pagaré debió ser devuelto a los demandados en virtud del acuerdo de normalización ya referido y que carece de sustento la ejecución al no aportar el original del pagaré conforme el artículo 245 del Código General del Proceso.

De otro lado, la parte ejecutante en su escrito mediante el cual describió traslado de los recursos objeto de pronunciamiento, precisó que el título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en la norma para ser exigido su pago por vía judicial, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible. En punto de la exigibilidad, informó que si bien conforme la cláusula 8.2. del “*Acuerdo Privado de Normalización de Obligaciones financieras de Meyan S.A.*” se pactó un periodo de gracia de dos (2) años, lo cierto es que para el momento de presentación de la demanda los demandados se encontraban en mora por lo que conforme la cláusula sexta del pagaré se extinguió el plazo y habilitó a la demandante para su el cobro ejecutivo de la obligación.

Frente al argumento que el pagaré debe ser presentado a los demandados para poder pretender su cobro, la recurrente induce en error al Despacho pues dicha característica no se predica de los pagarés conforme los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En lo que refiere a la no devolución de los pagarés, el acuerdo privado de normalización citado no incluye dentro de su clausulado la privación de la demandante a instaurar acción ejecutiva para el cobro de los títulos valores suscritos por los demandados, pues los títulos valores inicialmente suscritos se encuentran cancelados dentro del sistema de cobranzas de la entidad y por último, expone que en virtud del Decreto 806 de 2020 el pagaré original no fue radicado de manera física. No obstante, si el despacho lo requiere el mismo se presentará.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. El recurso de reposición contra la orden de pago procede únicamente para discutir los *requisitos formales del título* (art. 430 del C.G.P.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 *ibidem*).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha expresado que *“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo”*:

“Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación contenida en el documento, (...) debe ser expresa, clara y exigible”.

En el presente asunto y sobre el primer punto alegado, al efectuar la revisión minuciosa del documento aportado como título ejecutivo, encuentra este Despacho que la orden de ejecución librada en el presente asunto se dio en virtud un pagaré otorgado por los demandados *“MEYAN S.A., JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ, ANGELA MARIA MEJIA, y, BALTAZAR EDUARDO MEZA RESTREPO”* y que se aducen como debidos, obligación que resulta ser clara, expresa y exigible cuya ejecución coercitiva pretende la parte actora, documento que no ofrece reparo alguno.

Ahora, si bien alega la apoderada de los ejecutados que la obligación no es exigible toda vez que el plazo no se ha cumplido y que el pagaré no ha sido presentado para su cobro, lo cierto es que conforme la cláusula sexta del pagaré suscrito establece que en caso de mora los demandados habilitan a la entidad financiera para extinguir el plazo y ejecutar las sumas adeudadas y por sustracción de materia, no hay lugar entonces a que el pagaré deba ser presentado ante los demandados para su cobro.

De otra arista, frente a que el banco demandante cumplió con la obligación referente a la devolución del pagaré que inicialmente suscribió la sociedad MEYAN S.A., conforme al acuerdo de negociación privado. Sin embargo, es una situación que no compete entrar a estudiar en este asunto pues la parte ejecutada no desconoce la existencia del pagaré allegado como base de la ejecución y que es distinto al que alega como no devuelto.

Por último, el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, tiene como objeto “(...) *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (...)*” es por esto que conforme el artículo 6 de la misma norma no es necesario o de carácter obligatorio que el título que sirve como base para la ejecución sea aportado de manera física y tampoco el mismo ha sido tachado de falso o puesta en duda su existencia para que el Despacho ordene que el mismo sea allegado a las diligencias para verificar la veracidad de su contenido y originalidad.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d247ff0413b73bd679621b4e3c93bb6e3ba04f071d2ebfff3cbb9ab2a5feb5**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia (saneamiento) No. 25377 40 89 001 2022 00076 01

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia. No obstante, el Despacho lo declara **INADMISIBLE** de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso¹.

Secretaría remita las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)” (destacado del Despacho)

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c6b7b4302e5fb338a1d2e7428913cdfce1a7175b3f8521eadf666db1572e**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>